

Quito, D. M., 13 de diciembre de 2017

SENTENCIA N.º 389-17-SEP-CC

CASO N.º 1033-17-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor Gilberto Antonio Pazmiño Ycaza, en calidad de procurador judicial del señor Nassib José Neme Antón, presidente del Club Sport EMELEC, amparado en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 60, 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el 25 de abril de 2017, presentó demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 24 de marzo de 2016, por la jueza de la Unidad Judicial de Florida de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil dentro del proceso laboral oral N.º 09359-2015-01478; la sentencia emitida el 20 de septiembre de 2016, por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del recurso de apelación del proceso laboral oral N.º 09359-2015-01478; y, auto de inadmisión emitido el 7 de febrero de 2017, por el conjuce nacional de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 17731-2016-2718.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la causa N.º 1033-17-EP no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

En auto del 21 de junio de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por las juezas constitucionales Pamela Martínez Loayza, Ruth Seni Pinoargote y el juez constitucional Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1033-17-EP, y dispuso las respectivas notificaciones.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 5 de julio de 2017, correspondió el conocimiento de la causa N.º 1033-17-EP al juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, expediente que fue remitido a su despacho mediante memorando N.º 0780-CC-SG-SUS-2017 del 5 de julio de 2017. El juez sustanciador Alfredo Ruiz Guzmán avocó conocimiento de la causa N.º 1033-17-EP mediante auto del 8 de agosto de 2017, ordenando también las notificaciones a las partes procesales.

Así, una vez detallado el resumen de admisibilidad y habiéndose agotado el trámite establecido en la ley de la materia para la sustanciación de la garantía jurisdiccional de acción extraordinaria de protección, el Pleno de la Corte Constitucional atento a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, procede a resolver la causa y para hacerlo considera lo siguiente:

De la solicitud y sus argumentos

El doctor Gilberto Antonio Pazmiño Ycaza, en calidad de procurador judicial del señor Nassib José Neme Antón, presidente del Club Sport EMELEC, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 24 de marzo de 2016, por la jueza de la Unidad Judicial de Florida de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil dentro del proceso laboral oral N.º 09359-2015-01478; la sentencia emitida el 20 de septiembre de 2016, por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del recurso de apelación del proceso laboral oral N.º 09359-2015-01478; y, auto de inadmisión emitido el 7 de febrero de 2017, por el conjuez nacional de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 17731-2016-2718.





En la demanda, el accionante indica en lo principal que el Club Sport EMELEC es un club deportivo, el cual mantiene un equipo de fútbol profesional en la primera categoría en el país. La relación laboral que existió entre el señor Nassib José Neme Antón y el jugador de fútbol Roberto Mina Mercado, conforme así lo determinó este último en su demanda laboral, fue de futbolista, actividad que se rige por una ley especial que se llama Ley del Futbolista Profesional (Ley N.º 56, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 462 del 15 de junio de 1994, reformada mediante Ley N.º 2001-41 publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 325 del 14 de mayo de 2001). Dentro de la señalada Ley del Futbolista, en su artículo 37 se establece en general que de los conflictos derivados de tal relación se deberá "... recurrir obligatoria y previamente al Tribunal Arbitral Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol (...). La resolución definitiva del Tribunal Arbitral Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol deberá ser adoptada en el plazo máximo de quince días (...). Si subsistiere el conflicto por falta de acuerdo, las partes podrán recurrir a (...) las autoridades y jueces competentes".

Es decir que, en todos los casos de los contratos laborales entre un futbolista y un club de fútbol, existe la prejudicialidad previamente a acudir a los jueces laborales. En el presente caso, el jugador Roberto Mina Mercado se sometió libre y voluntariamente a la legislación ecuatoriana y a la competencia de la Federación Ecuatoriana de Fútbol para dirimir cualquier controversia derivada de la ejecución del contrato de trabajo suscrito entre él y el Club Sport EMELEC.

En tal razón, señala el accionante que el derecho a la tutela judicial efectiva que tiene el señor Roberto Mina Mercado no le faculta para acudir ante el órgano judicial, sino únicamente cuando haya ocurrido la prejudicialidad establecida en el artículo 37 de la Ley del Futbolista, es decir, cuando haya obtenido la resolución definitiva del Tribunal Arbitral Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, por lo cual, tanto el juez de la Unidad Judicial de lo Laboral de primera instancia, así como la Sala de lo Laboral en el conocimiento de la apelación, eran evidentemente incompetentes para resolver la controversia laboral presentada, en razón de no haberse agotado el trámite administrativo que prevé la ley, pues ambos órganos jurisdiccionales administraron justicia contra norma expresa de la ley, violentando el debido proceso.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Del contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el doctor Gilberto Antonio Pazmiño Ycaza en calidad de procurador judicial del señor Nassib José Neme Antón, presidente del Club Sport EMELEC, se

desprende que la alegación principal se centra en la vulneración al derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República; y por conexidad, en el derecho al debido proceso en la específica garantía de ser juzgado por juez competente, contenida en el artículo 76 numeral 3 ibidem.

Pretensión concreta

Con los antecedentes expuestos, el accionante solicita a la Corte Constitucional aceptar la acción extraordinaria de protección planteada, y en consecuencia dejar sin efecto la sentencia emitida el 24 de marzo de 2016, por la jueza de la Unidad Judicial de Florida de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil dentro del proceso laboral oral N.º 09359-2015-01478; la sentencia emitida el 20 de septiembre de 2016, por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del recurso de apelación del proceso laboral oral N.º 09359-2015-01478; y, auto de inadmisión emitido el 7 de febrero de 2017, por el conjuer nacional de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 17731-2016-2718.

La pretensión se plantea en los siguientes términos:

La presente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN tiene como objeto de la CORTE CONSTITUCIONAL declare mediante sentencia, aceptando la acción constitucional instaurada, que tanto la sentencia de fecha 24 de marzo del 2016 dictada por la Unidad Judicial de Trabajo del Guayas dentro del proceso laboral oral N.º 09359-2015-01478; así como el fallo emitido el 20 de septiembre de 2016, dentro del recurso de apelación, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro del mismo Juicio Laboral N.º 09359-2015-01478, han violado los derechos constitucionales del CLUB SPORT EMELEC y personalmente del señor NASSIB NEME ANTÓN y que por lo tanto se declare la NULIDAD de todo el proceso laboral instaurado por el señor ROBERTO MINA MERCADO, dejando como consecuencia y como medida de reparación integral sin efecto las sentencias expedidas y descritas anteriormente.

Decisiones judiciales impugnadas

Las decisiones judiciales impugnadas consisten en la sentencia emitida el 24 de marzo de 2016, por la jueza de la Unidad Judicial de Florida de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil dentro del proceso laboral oral N.º 09359-2015-01478; la sentencia emitida el 20 de septiembre de 2016, por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del recurso de apelación del proceso laboral oral N.º 09359-2015-01478; y, auto de inadmisión emitido el 7 de febrero de 2017, por el conjuer nacional de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 17731-2016-2718. Dichas providencias, señalan en lo principal:



- Sentencia del 24 de marzo de 2016, de la jueza de la Unidad Judicial de Florida de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil

UNIDAD JUDICIAL DE FLORIDA DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS. Guayaquil, jueves 24 de marzo del 2016, las 13h24. VISTOS: ROBERTO MINA MERCADO (...) DÉCIMO: En cuanto a la prima reclamada y el pago de honorarios por contraprestación de la cesión de su imagen publicitaria al club, al respecto, si bien es cierto dichos rubros se encuentran anexos al contrato celebrado entre las partes, no es menos cierto que el valor de la prima reclamada se encuentra dentro del adendum a dicho contrato. Sin menoscabar que el valor reclamado es por honorario por contraprestación de la cesión de su imagen, es decir no está inmersa dentro de su sueldo, lo cual se encuentra establecido dentro de la cláusula segunda del contrato en donde se establecía que recibiría otros rubros que no formarían parte del sueldo (...) por lo que esta Juzgadora no tiene competencia para el reclamo de dichos rubros, razón por la cual no se dispone dicho pago, y en caso de existir reclamo deberá acudir ante el Juez competente que antecedió en dicho reclamo. DÉCIMO PRIMERO: Para efectos de cálculo de indemnizaciones, se establece como fecha de inicio de la relación laboral desde el 01 de marzo de 2011 hasta 8 de agosto del 2013, con una remuneración de \$1000 conforme consta en el contrato de trabajo suscrito entre las partes. (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara parcialmente con lugar la presente demanda deducida por Roberto Mina Mercado en contra de CLUB SPORT EMELEC, solidariamente, en contra de su representante legal, Sr. NEME ANTONOS NASSIB JOSE, por sus propios derechos y por los que representa del mencionado Club, pague al actor de este proceso los valores determinados en este fallo los que paso a liquidar como sigue: Décimo Tercer Sueldo \$1886,89; Décimo Cuarto sueldo \$ 761,11; Vacaciones \$ 839,06; despido intempestivo \$ 3,000.00; Bonificación por desahucio \$ 500,00; Fondo de Reserva \$ 1.419,00; recargo del 50% \$ 709,59; Sueldos pendientes \$ 3.000,00; Art. 94 \$ 9.000,00. DANDO UN TOTAL \$ 21.115,82; SON: VEINTIÚN MIL CIENTO QUINCE CON 82/100 DÓLARES. Con los intereses determinados en el Art. 614 del Código de Trabajo, sobre los rubros que lo generan...

- Sentencia del 20 de septiembre de 2016, de los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

VISTOS: La presente causa sube a conocimiento de la Sala Especializada y Laboral de esta Corte Provincial de Justicia del Guayas, con el fin de conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos por el accionante y accionado respecto a sus inconformidades con la sentencia dictada por la Jueza de la Unidad Judicial de Florida de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, Provincia del Guayas (...) DÉCIMO CUARTO: REMUNERACIONES IMPAGAS Y DIFERENCIAS REMUNERACIONALES ADEUDADAS.- El Art. 94 del Código del Trabajo dispone: "Condena al empleador moroso.- El empleador que no hubiere cubierto las remuneraciones que correspondan al trabajador durante la vigencia de las relaciones de trabajo, y cuando por este motivo, para su entrega hubiere sido menester la acción judicial pertinente será, ADEMÁS condenado al pago del triple del equivalente al monto total de las remuneraciones no pagadas del último trimestre adeudado, en beneficio del trabajador...", por lo que al haber demandado

el actor sus remuneraciones adeudadas por los meses de enero, mayor, junio y julio del 2013 y diferencia de \$ 1.000,00 dólares por los meses de febrero, marzo y abril del 2013, y 8 días de remuneración del mes de agosto del 2013 (habiéndose aceptado que en efecto la relación de trabajo duró hasta ese día), la parte accionada estaba en la obligación de demostrar haber cumplido a cabalidad con el pago íntegro de tales estipendios de manera oportuna antes de que se le instaurase esta acción legal, y no habiéndose demostrado su pago, se ordena su cancelación imponiéndose además el triple de recargo por concepto de condena al empleador moroso únicamente sobre el último trimestre, debiendo aumentarse sobre el capital de las remuneraciones adeudadas los intereses que dispone el Art. 614 del Código del Trabajo. DÉCIMO QUINTO.- El trabajador reclama el pago por concepto de prima la cantidad de \$ 27.000,00, estipulada en el anexo al contrato celebrado entre el Club Sport Emelec y el demandante de fecha 13 de enero del 2013, no habiéndose precisado el pago de la prima por concepto, puesto que la prima en materia laboral es utilizada con más frecuencia en los contratos de los futbolistas como incentivo por la consecución de ciertos objetivos, al no estar determinados de acuerdo a lo que determina el art. 40 inciso segundo del Código de Trabajo". En general todo motivo de nulidad que afecte a un contrato de trabajo solo podrá ser alegado por el trabajador, motivos por los cuales se ordena el pago por este concepto. DECISIÓN: Por las consideraciones que anteceden y analizadas las pruebas aportadas a proceso a la luz de la sana crítica, los infrascriptos Jueces de esta Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, REFORMA la sentencia recurrida y dispone que el demandado Club Sport Emelec, en la persona de su representante legal NASSIB JOSÉ NEME ANTON, pague al actor de este proceso los siguientes valores: Despido intempestivo (1 de marzo de 2011 al 8 de agosto de 2013, un total de 2 años, 5 meses y ocho días, equivalente a 3 años)= \$8.500,00 x 3=25.500,00; Desahucio (años completos)= \$8.500,00 X 25% X 2= \$4.250,00; Remuneraciones impagas = \$8.500 (enero 2013) + \$8.500 (mayo 2013) + 8.500 (junio 2013) + 8.500 (julio 2013) + 2.266,67 (8 días de agosto del 2013) = \$36.266,67; Condena al empleador moroso (último trimestre) = \$8.500 (junio 2013) + \$8.500 (julio 2013) + \$2.266,67 (8 días de agosto del 2013)= \$19.266,67 x triple de recargo = \$57.800,01; Diferencias remuneraciones de febrero, marzo y abril= \$3.000,00 (a este valor no aplica la condena al empleador moroso, puesto no corresponde al último trimestre de labores); Decimotercera remuneración (tomando en cuanto que los valores adicionales corren a partir de enero del 2013)= \$750,00 (2011) + \$ 1.000,00 (2012) + \$ 5.230,56= \$6.980,56; Decimocuarta remuneración= \$292,00 (2012)+ \$318,00 (2013) + \$139,57 (proporcional 1 de marzo al 8 de agosto del 2013)= \$749,57; Vacaciones= \$ 3.445,28; Prima por incentivo= \$ 27.000,00; lo que hace un valor total de \$ 164.992,02 CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS CON 02/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

- Auto de inadmisión del 7 de febrero de 2017, del conjuerz nacional de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR.- SALA DE LO LABORAL. Quito, martes 7 de febrero de 2017, las 16h12. VISTOS: ANTECEDENTES.- En el juicio que por reclamaciones de índole laboral ha propuesto ROBERTO MINA MERCADO contra el CLUB SPORT EMELEC (...) En este sentido, el demandado sostiene la violación del artículo 37 de la Ley del Futbolista Profesional, transcribe su contenido y



concluye mencionando que “Es decir que en todos los casos de los contratos laborales entre un futbolista y un club de futbol, por disposición expresa de la ley, existe la prejudicialidad, de que previamente para acudir a los jueces laborales el futbolista que considere sus derechos laborales vulnerados, debe acudir obligatoria y previamente al Tribunal Arbitral Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol”, pero que aquella disposición legal no es una solemnidad sustancial que afecte la validez procesal o la tramitación de la presente causa, ya que la nulidad o indefensión se produce cuando se violenta o transgrede alguna de las solemnidades sustanciales contenidas, como se dijo en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil. Por tanto, al no haber determinado el demandado en su recurso causa alguna que se haya presentado dentro del presente proceso, para que proceda la nulidad o indefensión alegadas, no es posible su análisis (...). En consecuencia y por los razonamientos anteriores, se inadmite el recurso de casación propuesto por NASSIB JOSÉ NEME ANTON por sus propios derechos y por los que representa del CLUB SPORT EMELEC, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Casación. Entregase el 50% de la caución al actor y el otro 50% devuélvase al demandado.

De la contestación a la demanda y sus argumentos

Autoridades jurisdiccionales demandadas

Doctor Himmler Roberto Guzmán Castañeda, conjuer de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia

El doctor Himmler Roberto Guzmán Castañeda, conjuer de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 16 de agosto de 2017 presentó un escrito mediante el cual manifestó en lo principal que, el legitimado activo por intermedio de su procurador judicial doctor Gilberto Pazmiño Icaza ha presentado acción extraordinaria de protección contra las sentencias de primera y segunda instancia, en el juicio laboral propuesto en contra del Club Sport EMELEC, sin que se mencione a la resolución de inadmisión que emitiera el compareciente en atención al recurso de casación propuesto dentro del proceso laboral signado en la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia con el número 2016-2718.

Abogada Judith Parrales Cada, jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil

La abogada Judith Parrales Cada, jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil compareció mediante escrito del 25 de agosto de 2017, manifestando que nuestra legislación ecuatoriana claramente establece en el artículo 202 del Código de Trabajo que en caso de no haberse afiliado al trabajador al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el pago de los fondos de

reserva con el recargo respectivo, no habiendo la parte demandada evidenciando tal cumplimiento, es que se dispuso dicho pago.

Al respecto el artículo 42 numeral 1 ibidem establece que demostrada la relación laboral, era obligación del empleador demostrar el cumplimiento del pago de los beneficios sociales, lo cual tampoco constaba en autos, es por ello que se dispuso su cancelación. Consta conforme la confesión judicial rendida por la parte demandada que no se le permitía entrenar al jugador, impidiéndole practicar los entrenamientos con sus compañeros, por cuanto argumentaban abandonó los entrenamientos, no existiendo visto bueno para evidenciar tal abandono, al no permitírsele entrenar es una evidencia contundente del despido intempestivo alegado. El accionante reclama el pago de remuneraciones pendientes, lo cual revisado que han sido los autos no constan canceladas, es por ello que se dispuso su cancelación con el triple de recargo. No existiendo pronunciamiento de la suscrita con respecto a la prestación de imagen solicitada como pago por el adendum del contrato de trabajo por haberse reclamado en el ámbito civil.

Tercero con interés

Señor Roberto Mina Mercado

El señor Roberto Mina Mercado presentó un escrito el 17 de agosto de 2017, en que señaló en lo principal que las decisiones impugnadas superan el término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y que en el caso presente, de acuerdo a la norma constitucional y legal pertinente, a los jueces de trabajo les corresponde resolver los conflictos individuales que no se encuentren sometidos a la decisión de otra autoridad, y aquello es lo que ha ocurrido en este caso, en que los jueces de trabajo han conocido y resuelto esta controversia.

Siendo por lo tanto contradictorio, el que en todos los casos el Club Sport EMELEC se haya sometido expresamente a la competencia de los jueces de trabajo, y ahora esgriman una circunstancia que en ningún modo puede constituir una vulneración de derechos, por no haber "... acudido al Tribunal Arbitral Especial de la FEF", aun cuando si se acudió a dicha instancia".

Indica además que compareció al Tribunal Arbitral Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol -FEF-, sin embargo, el proceso iniciado ante esa autoridad fue archivado por no ser nombrado en debida forma el abogado defensor.





Audiencia pública

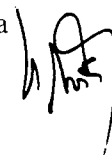
El 21 de noviembre del 2017 a las 9:30, tuvo lugar la audiencia pública dispuesta por el Pleno de la Corte Constitucional dentro de la causa N.º 1033-17-EP, a la cual compareció el abogado Marco Tapia Figueroa, en representación del señor Gilberto Antonio Pazmiño Ycaza, procurador judicial del presidente del Club Sport Emelec, legitimado activo. No comparecieron los jueces de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ni el señor Roberto Guzmán, conjuer de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, legitimados pasivos; tampoco comparecieron terceros con interés: Roberto Mina Mercado, Víctor Fernández Álvarez y otros, pese a estar debidamente notificados.

La intervención del compareciente, en lo principal se resumen de la siguiente manera:

Interviene el abogado Marco Tapia Figueroa en representación del legitimado activo, Gilberto Antonio Pazmiño Icaza, procurador judicial del “Club Sport EMELEC”:

Comparece a la presente diligencia debidamente facultado por el señor Nassib Neme Antón, presidente del Club Sport EMELEC, por lo que solicita que se incorpore al proceso la autorización en la cual se le faculta a comparecer en esta diligencia. El referido club comparece a esta acción extraordinaria de protección, prevista en los artículos 94 y 437 de la Constitución, alegando y demostrando la clara vulneración al derecho constitucional de la garantía a la seguridad jurídica y de ser tutelado por un juez o autoridad competente, de igual manera se alega la violación del derecho al debido proceso como ya se mencionó a ser juzgado por la autoridad competente, de conformidad con el artículo 76 numeral 7 literal k de la Carta Fundamental. Estas vulneraciones se generaron principalmente en la sentencia del 24 de marzo del 2016, emitida por la jueza de la Unidad Judicial del Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, dentro del proceso laboral signado con el N.º 09359-2015, 01478; vulneraciones que no fueron declaradas ni reparadas por parte de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia, mediante la sentencia del 20 de septiembre de 2016, así tampoco fueron protegidos estos derechos por parte de la Corte Nacional de Justicia ya que dictó un auto de inadmisión del 7 de febrero de 2017, mediante el cual –como se manifestó–, inadmitió el recurso de casación planteado oportunamente por su representado; es decir, su representado ha hecho uso de todas las garantías judiciales ordinarias que prevé el ordenamiento jurídico para procurar que las claras y evidentes violaciones a derechos constitucionales que se ha advertido a lo largo del proceso sean declaradas irreparables, a su vez, hizo uso de las mismas para acceder a esta acción extraordinaria de protección y cumplir con sus presupuestos de admisibilidad, siendo de esta manera que las garantías judiciales ordinarias no fueron eficaces, comparecieron ante esta Corte, a través del mecanismo judicial extraordinario de protección trayendo a ustedes un claro problema de relevancia constitucional vinculado a una violación al derecho a la seguridad jurídica y en consecuencia, a la garantía de ser juzgado por una autoridad competente. La sentencia del 24 de marzo del 2016, incurre en claras violaciones del

derecho a la seguridad jurídica como se mencionó, y a la garantía de ser juzgado por un juez competente, estas violaciones lejos de ser advertidas y enmendadas por parte de los órganos judiciales ante los cuales se recurrió oportunamente fueron ratificadas en las decisiones judiciales posteriores, siendo así se sistematizará sus argumentos destacando por el tiempo las principales violaciones de derechos constitucionales en la decisión judicial referida y ratificada por los órganos superiores. Respecto del derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución y su vínculo con la garantía de ser juzgado por la autoridad competente, esta Corte se ha pronunciado en innumerables ocasiones como lo es dentro de la sentencia N.º 039-14-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0941-13-EP, señalo: "... en primer lugar el derecho consagra como fundamento primordial el respeto a la Constitución como la norma jerárquicamente superior dentro del ordenamiento jurídico; en segundo lugar, el mismo no se agota en la mera aplicación normativa sino que establece que las normas existentes que serán aplicadas deberán ser previas, claras y públicas, y finalmente establece la obligación de que dicha aplicación sea efectuada por una autoridad competente para ello"; competencia tanto definida por la calidad que ostenta la autoridad como por las atribuciones que han sido reconocidas en el ordenamiento jurídico. De igual forma, dentro de la sentencia N.º 182-15-SEP-CC, se estableció que el artículo 82 de la Constitución de la República, dentro de los derechos de protección, garantiza el derecho a la seguridad jurídica, el mismo que conforme a lo dispuesto en la Norma Constitucional, tiene como fundamento el respeto a la Constitución como Norma Suprema, reconociéndose que por medio de la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas y aplicadas por autoridades competentes. El objetivo de la seguridad jurídica es brindar certeza y seguridad a los ciudadanos de que las autoridades públicas aplicaran con respeto el ordenamiento jurídico; en igual sentido esta Corte se ha pronunciado en la sentencia N.º 121-14-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0523-12 EP, donde se estableció que la seguridad jurídica es un derecho constitucional de fundamental importancia en tanto garantiza el respeto a la Constitución como la norma suprema que rige el ordenamiento jurídico, así como también la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por parte de las autoridades competentes. De esta forma este derecho otorga confianza y certeza a la ciudadanía de que sus derechos serán plenamente respetados mediante la sujeción a las disposiciones que conforman el sistema jurídico, así las personas podrán conocer con anticipación cuál será el tratamiento que la normativa empleará a la solución de un hecho determinado. La abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional emitida en la materia, confirma que el derecho constitucional a la seguridad jurídica implica el respeto a la Constitución, a la aplicación de las normas jurídicas previas, claras y públicas, y a que estas sean aplicadas por la autoridad competente. Por su parte, siendo este un derecho constitucional, debe ser velado y respetado por todas las personas de nuestro país, la obligación recaída es sobre las judicaturas que emitieron las decisiones judiciales dentro de este proceso, pero lamentablemente, estas no velaron por su efectividad, todo lo contrario, las vulneraron en perjuicio de su representado, la sentencia emitida el 24 de marzo de 2016, y se estableció como antecedentes, obedeció a la demanda laboral presentada por el señor Roberto Mina Mercado, en la que se alegaba en lo principal, que no fue afiliado al Instituto de Seguridad Social en los términos previstos en los artículos 25 de la Ley de Futbolista Profesional y 42 numeral 31 del Código de Trabajo. Adicional a ello, alegó también que no se le habían cancelado las remuneraciones correspondientes por parte del Club Sport EMELEC; el punto central es que de conformidad con el artículo 37 de la Ley del Futbolista Profesional, vigente desde la



época de los hechos, todos los conflictos que pueda generarse, entre un futbolista y un club, relacionados con contratos deben llevarse obligatoriamente y de manera previa, ante el Tribunal Arbitral Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, órgano que debe emitir su resolución, y en caso de que el conflicto se mantenga, solo en ese momentos se podrá acudir a un juez o a la autoridad competente. Es decir, claramente el problema del objeto judicial, relacionado entre un club y un futbolista, no era competencia de la justicia ordinaria, quien debió haber previsto esta incorrección a fin de evitar una clara violación, esto fue lo que sucedió en el caso de análisis, la señora jueza de la Unidad Judicial del Trabajo con sede en Guayaquil, no observó la normativa clara, previa y pública, y pese a reconocer en su argumentación que el señor Mina compareció el 27 de octubre ante el Tribunal Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, nada dijo en cuanto a la normativa pertinente, esto es el artículo 37 de la Ley de Futbolistas y sin ningún argumento razonable ni lógico se pronunció sin verificar la existencia de una resolución definitiva del Tribunal Arbitral Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, así de claro, esta es una clara violación al derecho a la seguridad jurídica, a la garantía de ser juzgado por la autoridad competente y de igual manera con el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I. Conforme se ha demostrado en esta diligencia, ésta clara violación fue avalados por los propio jueces superiores en el proceso judicial en un claro problema de relevación constitucional. Para concluir y en base a lo expuesto, solicita a los jueces la declaración de la vulneración de los derechos constitucionales antes aludidos, la aceptación de la acción extraordinaria de protección y a modo de reparación integral, dejen sin efecto la sentencia dictada por la Unidad del Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, para que previo sorteo, sea otro juez o jueza quien emita una nueva sentencia evitando incurrir en las mismas vulneraciones aquí demostradas.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Nuestra Norma Suprema establece tres tipos de garantías constitucionales con la finalidad de asegurar el ejercicio de los derechos contenidos en la Constitución de la República y en instrumentos internacionales de derechos humanos.

Por un lado, las garantías denominadas *normativas* que consisten en el deber que tienen todos los órganos con potestad normativa de adecuar formal y materialmente las normas jurídicas al marco constitucional; por otro lado, las garantías *institucionales*, que tienen relación con la obligación de la administración pública de garantizar los derechos constitucionales en la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos; y, finalmente las garantías *jurisdiccionales*, mediante las cuales se recurre a la intervención jurisdiccional cuando las acciones u omisiones del sector público o de particulares, vulneran los derechos de las personas.

Dentro de este último tipo de garantías, se encuentra la acción extraordinaria de protección, que de conformidad con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

De acuerdo al artículo 94 de la Constitución, las acciones extraordinarias de protección deben ser presentadas ante la Corte Constitucional y proceden solamente cuando se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Lo anterior implica que la acción extraordinaria de protección como garantía constitucional jurisdiccional, constituye un elemento importante en el Estado constitucional de derechos y justicia ecuatoriano, cuya tarea es proteger el debido proceso y otros derechos constitucionales vulnerados en decisiones judiciales, siendo la naturaleza de esta garantía eminentemente reparatoria.

Análisis constitucional

Como ha sido anotado en la presente sentencia, el doctor Gilberto Antonio Pazmiño Ycaza, en calidad de procurador judicial del señor Nassib José Neme Antón, presidente del Club Sport EMELEC, identifica una serie de derechos y principios constitucionales que habrían sido vulnerados. No obstante, de los hechos relatados y argumentos presentados en la demanda de acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional identifica elementos que corresponden principalmente al derecho a la seguridad jurídica en relación con la argumentación de la falta de aplicación del artículo 37 de la Ley del Futbolista Profesional que constituye norma jurídica previa, clara y pública.





Adicionalmente, previo a formular el problema jurídico a resolver en el presente caso, esta Corte Constitucional considera oportuno precisar que si bien el accionante dirige su impugnación en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del recurso de apelación del proceso laboral oral N.º 09359-2015-01478 y el auto de inadmisión emitido por el conjuez nacional de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia; no es menos cierto que la argumentación que sustenta la acción extraordinaria de protección interpuesta, únicamente hace relación a la sentencia expedida por la jueza de la Unidad Judicial de Florida de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil dentro del proceso laboral oral N.º 09359-2015-01478.

También vale agregar que, de la transcripción realizada de las decisiones impugnadas que constan en los antecedentes de esta decisión, los argumentos esgrimidos por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas son la reproducción de los argumentos de la decisión de la jueza de la Unidad Judicial de Florida de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil. Así, esta Corte advierte que la interposición del recurso de apelación y recurso de casación propuestos por el legitimado activo, que derivaron en las resoluciones adoptadas por la Corte Provincial de Justicia del Guayas y la Corte Nacional de Justicia, deben entenderse como la interposición de recursos, a partir de los cuales, el accionante pretendió dar cumplimiento al requisito previsto en el artículo 61 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para en función de aquello presentar la correspondiente acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de primera instancia, puesto que esa decisión es la que en su consideración vulneró sus derechos constitucionales. En atención a la particularidad presentada en la demanda de esta acción extraordinaria de protección, y en tanto esta Corte Constitucional se ha pronunciado en este mismo sentido en la sentencia N.º 087-17-SEP-CC emitida dentro de la causa N.º 0477-15-EP, se sistematizará el análisis del caso en concreto, a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

La sentencia emitida el 24 de marzo de 2016 por la jueza de la Unidad Judicial de Florida de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil dentro del proceso laboral oral N.º 09359-2015-01478, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Dentro del amplio catálogo de derechos y principios reconocidos por el constituyente ecuatoriano en favor de las personas -naturales o jurídicas- se encuentra el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República en los siguientes términos: “Art. 82.- El derecho a

la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

La Corte Constitucional del Ecuador en atención a lo establecido en el artículo 429 ibidem, y por tal, en su condición de máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, ha señalado en la sentencia N.º 333-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0690-15-EP que el derecho a la seguridad jurídica:

... constituye una garantía consustancial en nuestro Estado constitucional de derechos y justicia, cuya legitimidad encuentra fundamentación en la Carta Magna cuando se garantiza el acatamiento a los preceptos enunciados explícitamente como tales, y el respeto a la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de las autoridades competentes. Es decir, supone la expectativa razonable fundada de los ciudadanos, a conocer las actuaciones de los poderes públicos al momento de aplicar las normas legales que integran el ordenamiento jurídico ...

Así también, el Pleno del Organismo mediante la sentencia N.º 033-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1442-12-EP señaló:

... que la seguridad jurídica se instituye en el derecho que tenemos todos los justiciables para obtener certeza y conocer con anticipación la normativa pertinente a la que debemos estar sujetas todas las personas, por una parte, y por otra que las autoridades competentes, dentro de un caso concreto, cumplan con su obligación de aplicar el ordenamiento jurídico preestablecido, con estricta sujeción a las normas-principios establecidos en la Constitución de la República, para que el efecto de sus actuaciones sea el de generar confianza en todos los segmentos de la sociedad.

De lo señalado, resulta claro que el derecho a la seguridad jurídica brinda a la ciudadanía la certeza que las actuaciones del poder público -operadores de justicia- se enmarcarán en estricta observancia no solo a los preceptos constitucionales sino también en el resto del ordenamiento jurídico. A su vez, la seguridad jurídica junto con otros derechos constituye un límite a la arbitrariedad de las autoridades públicas no solo en la adopción de decisiones en las que se discutan derechos y obligaciones sino también en la sustanciación de dichos procesos.

Sobre la base de esta concepción, es oportuno señalar inicialmente para contextualizar el presente problema jurídico, que la sentencia emitida el 24 de marzo de 2016 por la jueza de la Unidad Judicial de Florida de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil dentro de la causa N.º 09359-2015-01478, fue dictada dentro de un proceso oral laboral presentado ante el juez de trabajo por parte del señor Roberto Mina Mercado en contra del Club Sport EMELEC, dado que





según se argumentó en la demanda, a pesar de la relación laboral entre las partes no se afilió al señor Roberto Mina Mercado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social aun cuando así estaba dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Futbolista Profesional, así como en razón de la vigencia del artículo 42 numeral 31 del Código del Trabajo. Igualmente se indicó que el referido Club Sport EMELEC no le canceló al señor Roberto Mina las remuneraciones que corresponden a los meses de enero a abril de 2013, así como las remuneraciones íntegras de mayo a diciembre de 2013.

En este marco, el accionante de la acción extraordinaria de protección indica en su demanda presentada ante la Corte Constitucional que "... en todos los casos de los contratos laborales entre un futbolista y un club de fútbol, por disposición expresa de la ley especial de la materia, existe la prejudicialidad". En tal sentido, argumenta el legitimado activo de la acción extraordinaria de protección que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley del Futbolista Profesional¹ -vigente desde el 15 de junio de 1994- los conflictos derivados del cumplimiento del contrato, el club y el futbolista profesional deben recurrir obligatoria y previamente al Tribunal Arbitral Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, quien deberá emitir resolución definitiva, luego de lo cual de persistir el conflicto por falta de acuerdo, las partes podrán recurrir a defender sus derechos ante las autoridades y jueces competentes.

De esta manera, los argumentos establecidos por el doctor Gilberto Antonio Pazmiño Ycaza, en calidad de procurador judicial del señor Nassib José Neme Antón, presidente del Club Sport EMELEC, en su demanda de acción extraordinaria de protección, se orientan a establecer la transgresión al derecho a la seguridad jurídica en la sentencia emitida el 24 de marzo de 2016, por la jueza de la Unidad Judicial de Florida de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, dentro del proceso laboral oral N.º 09359-2015-01478, por cuanto según afirma, no se observó lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley del Futbolista Profesional, lo que derivó en que el señor Roberto Mina Mercado presente ante un juez de trabajo una demanda laboral en contra del Club Sport EMELEC sin que hubiere recibido previamente una resolución definitiva del Tribunal Arbitral Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

¹ Art. 37.- En caso de conflicto derivado del cumplimiento del contrato, el club y el futbolista profesional deberán recurrir obligatoria y previamente al Tribunal Arbitral Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, de acuerdo con lo prescrito por sus estatutos y reglamentos.

La resolución definitiva del Tribunal Arbitral Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol deberá ser adoptada en el plazo máximo de quince días, contado a partir de la presentación del correspondiente reclamo.

Si subsistiere el conflicto, por falta de acuerdo, las partes podrán recurrir a defender sus derechos ante las autoridades y jueces competentes. (Registro Oficial Suplemento 462 de 15 de junio de 1994).

Con base en las alegaciones presentadas, esta Corte Constitucional analizará si la sentencia emitida el 24 de marzo de 2016, por la jueza de la Unidad Judicial de Florida de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, dentro del proceso laboral oral N.º 09359-2015-01478, observó lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley del Futbolista Profesional con la finalidad de establecer si existe o no vulneración al derecho constitucional a la seguridad jurídica, en tanto es norma jurídica previa, clara y pública.

En este entendido, es menester indicar que la sentencia *sub examine* contiene once considerandos de los cuales los tres primeros -primero, segundo y tercero- establecen la competencia de la jueza de la Unidad Judicial de Florida de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil para sustanciar la causa, así como el trámite que deben seguir las causas relacionadas con el procedimiento oral de trabajo. Los siguientes tres considerandos -cuarto, quinto y sexto- mencionan la justificación por parte del actor respecto de la relación de trabajo y el despido intempestivo, y en tal razón, la correspondiente exigencia de que el demandado justifique en contraposición, el cumplimiento de las obligaciones laborales. Los dos considerandos siguientes -octavo y noveno- sostienen las pretensiones del actor en su demanda laboral relacionadas con el pago de las remuneraciones de febrero, marzo y abril de 2013 y el pago de la indemnización por despido intempestivo. Finalmente, los tres últimos considerandos -noveno, décimo y décimo primero- establecen por su lado, las excepciones del demandado, la falta de consideración de la exigencia del actor respecto del pago de honorarios por contraprestación de la cesión de su imagen publicitaria y las fechas correspondientes de la relación laboral y remuneración para el cálculo de la indemnización.

Resulta interesante indicar además que previo a los considerandos antes descritos, la autoridad jurisdiccional establece como antecedente en la sentencia del 24 de marzo de 2016, respecto del legitimado activo en relación al tema que se analiza, lo siguiente: “Con dicho trámite acudió el 17 de octubre de 2014, ante el Tribunal Arbitral Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol para que en el plazo máximo de 15 días ordene el pago de los valores adeudados por el Club Emelec, conforme el Art. 37 de la Ley de Futbolistas”. En tal razón, se evidencia que la jueza de la Unidad Judicial de Florida de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil tuvo conocimiento de la comparecencia del señor Roberto Mina Mercado ante el Tribunal Arbitral Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol para efectos de solucionar un conflicto derivado de un aparente incumplimiento de contrato por parte del club en perjuicio del futbolista profesional.





Sin embargo de lo anterior, de los descritos considerandos de la sentencia emitida el 24 de marzo de 2016, no se advierte que la jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en Guayaquil hubiere analizado si efectivamente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley del Futbolista Profesional, el señor Roberto Mina Mercado recibió resolución definitiva del Tribunal Arbitral Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, previo a acudir al juez de trabajo como juez competente, en el entendido que de acuerdo a la citada disposición legal, la comparecencia ante el Tribunal en caso de conflicto y la resolución definitiva de parte de dicho órgano constituyen requisitos obligatorios.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible concluir que la jueza de la Unidad Judicial de Florida de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, dentro del proceso laboral oral N.º 09359-2015-01478, hubiere observado lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley del Futbolista Profesional, dado que no consta del aludido fallo una referencia expresa al análisis que debía ser realizado por la juzgadora respecto de la disposición legal mencionada. Lo anterior cobra relevancia considerando que lo que se sustanciaba era un proceso laboral derivado de un conflicto entre un club deportivo y un futbolista profesional, y que respecto de este tipo de conflictos existe una ley especial denominada Ley del Futbolista Profesional que regula el proceso previo antes que las partes acudan a la jurisdicción ordinaria.

Acorde con lo anterior, esta Corte Constitucional concluye que en la sentencia emitida el 24 de marzo de 2016, por la jueza de la Unidad Judicial de Florida de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, dentro del proceso laboral oral N.º 09359-2015-01478, se vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Finalmente, la Corte Constitucional estima oportuno recordar lo manifestado por el Pleno del Organismo en las sentencias N.º 052-16-SEP-CC en el caso N.º 0359-12-EP y N.º 055-16-SEP-CC en la causa N.º 0435-12-EP, respecto a que las autoridades jurisdiccionales se encuentran en la obligación constitucional de estar a lo dispuesto tanto en la *decisum* o resolución como a los argumentos centrales de ésta que son la *ratio*, a fin de garantizar el cumplimiento integral de las decisiones y como consecuencia de aquello, la efectiva vigencia de los derechos constitucionales.

DECISIÓN

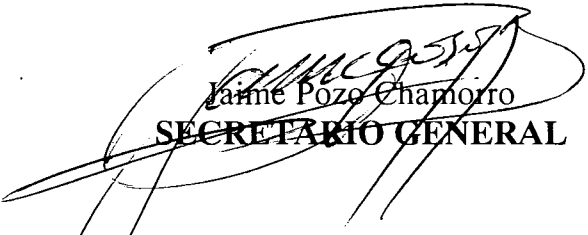
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección.
3. Como medidas de reparación integral, se dispone:
 - 3.1. Retrotraer los efectos del proceso laboral oral N.º 09359-2015-01478 hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia emitida el 24 de marzo de 2016, por la jueza de la Unidad Judicial de Florida de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil.
 - 3.2. Disponer que previo sorteo, otra jueza de la Unidad Judicial de Florida de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, conozca el proceso laboral oral N.º 09359-2015-01478 y emita sentencia en observancia de una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es, considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio decidendi*.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni

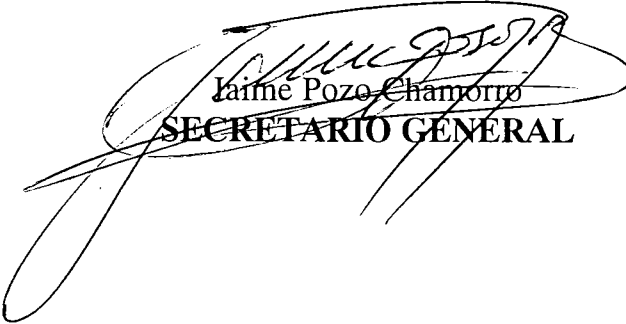


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

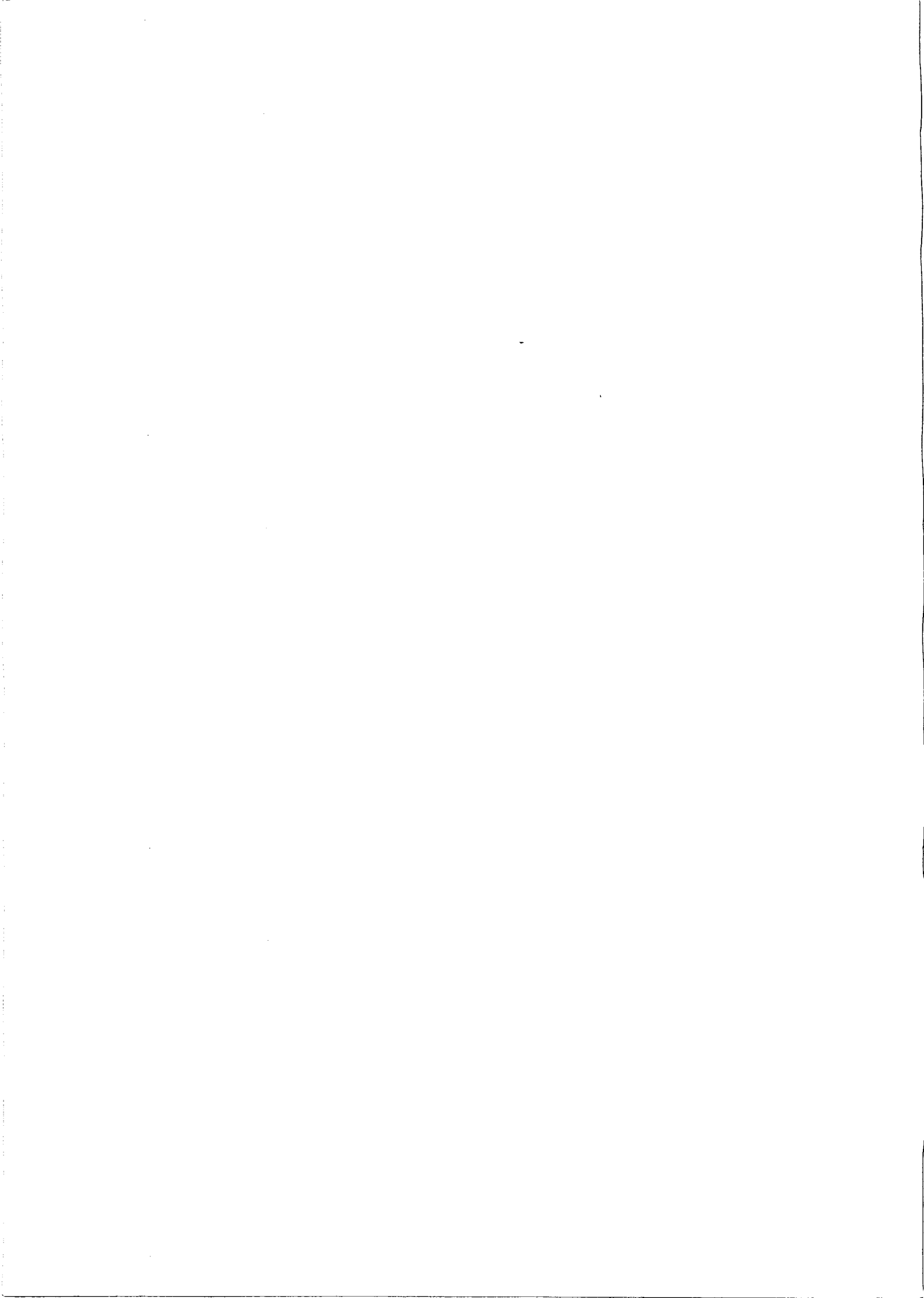
Caso N.º 1033-17-EP

Página 19 de 19

Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 13 de diciembre del 2017. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL


JPCH/jzj

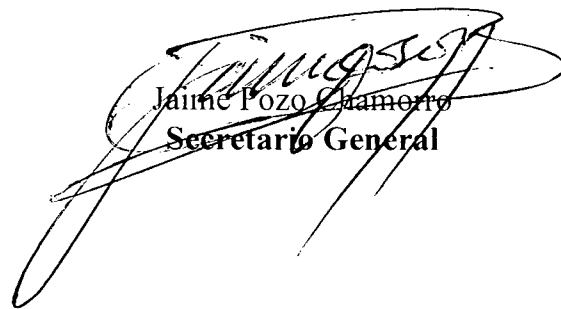




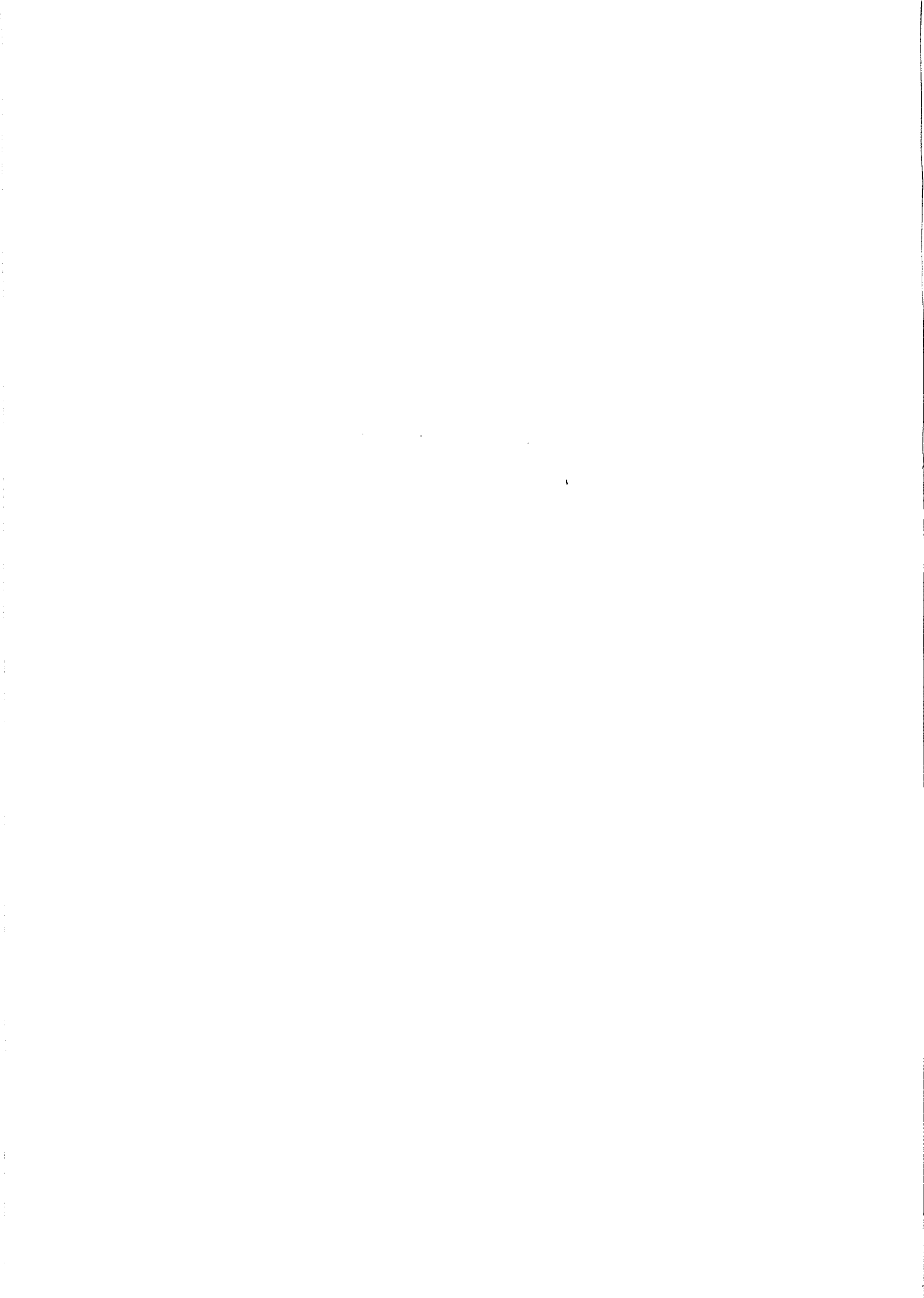
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1033-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes veintidós de diciembre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/AFM

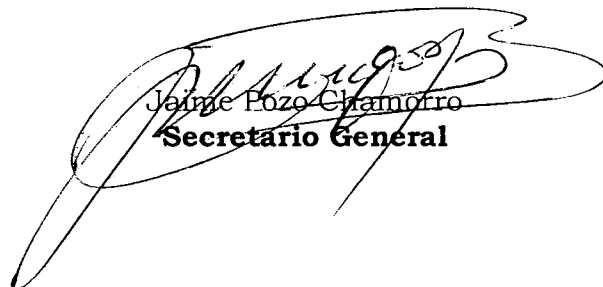




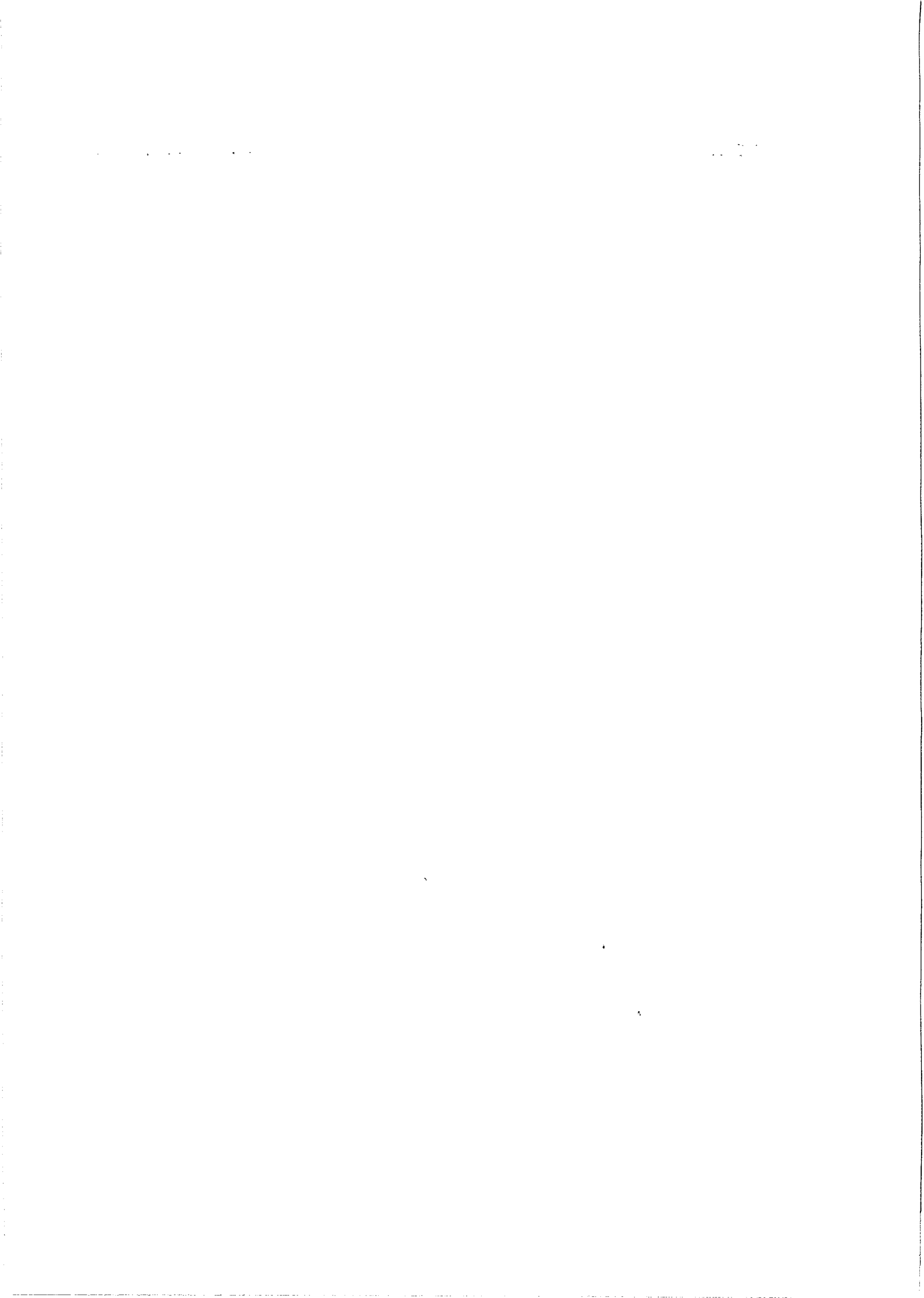
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1033-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintidós días del mes de diciembre del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la sentencia 389-17-SEP-CC de 13 de diciembre de 2017, a los señores: Gilberto Antonio Pazmiño Ycaza, procurador judicial del Presidente del Club Sport Emelec en la casilla judicial **1383** y correos electrónicos alvarojaramillo@gmail.com; albertobonifaza@hotmail.com; Roberto Mina Mercado en la casilla judicial **152** y correos electrónicos cardiguzman@hotmail.com; ejdiaz@tvcable.net.ec; procurador general del Estado en la casilla constitucional **018**; Roberto Guzmán C., conjuer de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia en la casilla constitucional **489** y correo electrónico himmleroberto@yahoo.com.ar; Víctor Fernández Álvarez y Carlos Pinto Torres, jueces provinciales en los correos electrónicos carlos.pinto@funcionjudicial.gob.ec; victor.fernandez@funcionjudicial.gob.ec; Judith Parrales Cada, jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil en el correo electrónico judith.parrales@funcionjudicial.gob.ec. **A los veintiséis días del mes de diciembre del dos mil diecisiete,** a los señores: Roberto Mina Mercado en la casilla judicial **316** de la ciudad de Guayaquil; jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante oficio **7559-CCE-SG-NOT-2017**, a quienes además se devolvió el expediente remitido a esta Corte; jueces de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio **7560-CCE-SG-NOT-2017**, a quienes además se devolvió el expediente remitido a esta Corte. **A los veintisiete días del mes de diciembre del dos mil diecisiete,** al juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, mediante oficio **7558-CCE-SG-NOT-2017**, a quien además se devolvió el expediente remitido a esta Corte; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH / mmm





ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
SEGUNDO NAVARRETE BUENO Y GRECIA BRIONES GONZÁLEZ, ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD DEL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO	1981	BARTOLO ROBINSON ALCÍVAR CHÁVEZ	2354	1657-15-EP	SENTENCIA DE 13 DE DICIEMBRE DE 2017
GILBERTO ANTONIO PAZMIÑO YCAZA, PROCURADOR JUDICIAL DEL PRESIDENTE DEL CLUB SPORT EMELEC	1383	ROBERTO MINA MERCADO	152	1033-17-EP	SENTENCIA DE 13 DE DICIEMBRE DE 2017
		DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	932	0057-14-IS	SENTENCIA DE 13 DE DICIEMBRE DE 2017

Total de Boletas: **(05) Cinco**

Quito, D.M., 22 de diciembre del 2017

Marlene Mendieta M.
OFICINISTA 2
SECRETARÍA GENERAL

05 Boletas
16/135
22 12 2017
Asgt



GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 692

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
SEGUNDO NAVARRETE BUENO Y GRECIA BRIONES GONZÁLEZ, ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD DEL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO	043	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1657-15-EP	SENTENCIA DE 13 DE DICIEMBRE DE 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1033-17-EP	SENTENCIA DE 13 DE DICIEMBRE DE 2017
		ROBERTO GUZMÁN C., CONJUEZ DE LA SALA LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	489		
MARLENE ESPINOZA ÁLVAREZ, PROCURADORA COMÚN DE 52 ACCIONANTES	689	DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL	005	0057-14-IS	SENTENCIA DE 13 DE DICIEMBRE DE 2017
		MINISTRO DE FINANZAS	054		
		PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA	055		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: (09) Nueve

Quito, D.M., 22 de diciembre del 2017

Marlene Mendieta M.
OFICINISTA 2
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 22 DIC. 2017
Hora: 16:00
Total Boletas: 9



Notificador3

De: Notificador3
Enviado el: viernes, 22 de diciembre de 2017 16:37
Para: 'alvarojaramillov@gmail.com'; 'albertobonifaz@hotmail.com';
'cardiguzman@hotmail.com'; 'ejdiaz@tvcable.net.ec'; 'himmleroberto@yahoo.com.ar';
'carlos.pinto@funcionjudicial.gob.ec'; 'victor.fernandez@funcionjudicial.gob.ec';
'judith.parrales@funcionjudicial.gob.ec'
Asunto: Notificación con la sentencia de 13 de diciembre de 2017
Datos adjuntos: 1033-17-EP-sen.pdf





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 794
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS**

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
-	-	JOSE LUIS ROMERO VILLAGRÁN	5738	1706-12-EP	SENTENCIA DE 13 DE DICIEMBRE DE 2017
-	-	SECRETARIO NACIONAL DE EDUCACIÓN	5398		
-	-	ROBERTO MINA MERCADO	316	1033-17-EP	SENTENCIA DE 13 DE DICIEMBRE DE 2017

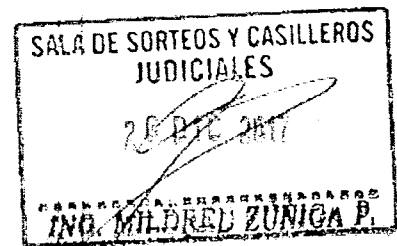
Total de Boletas: (03) TRES

Quito, D.M., 22 de diciembre del 2017


Ab. Carina López Chávez
SECRETARÍA GENERAL

3

15434







**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 22 de diciembre del 2017
Oficio 7559-CCE-SG-NOT-2017

Señores jueces

**SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL
DE JUSTICIA DEL GUAYAS**

Guayaquil.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 389-17-SEP-CC de 13 de diciembre de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **1033-17-EP**, presentada por Gilberto Antonio Pazmiño Ycaza, procurador judicial del Presidente del Club Sport Emelec, referente al proceso **09359-2015-01478**. De igual manera devuelvo el expediente original, constante en 01 cuerpo con 73 fojas útiles, correspondiente a su instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo lo indicado
JPC/H/mmm

**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR
SECRETARÍA
GENERAL**



0ea0a5b0-708b-4ac4-b6b8-a418cc15977a

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE GUAYAQUIL

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS

Juez(a): PINTO TORRES CARLOS MIGUEL

No. Proceso: 09359-2015-01478

Recibido el día de hoy, martes veintiseis de diciembre del dos mil diecisiete , a las quince horas y cincuenta y seis minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL - JAIME POZO CHAMORRO - SECRETARIO GENERAL - CON OFICIO 7559-CCE-SG-NOT-2017 - REMITE PROCESO - JUICIO 09359-2015-01478 EN UN CUERPO

, quien presenta:

RECEPCIÓN DE PROCESO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Oficio (ORIGINAL)
- 2) ANEXA 11 FOJAS CERTIFICADAS (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)

TORRES ESPINOZA LINDA MERCEDES
RESPONSABLE DE SORTEOS



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 22 de diciembre del 2017
Oficio 7560-CCE-SG-NOT-2017

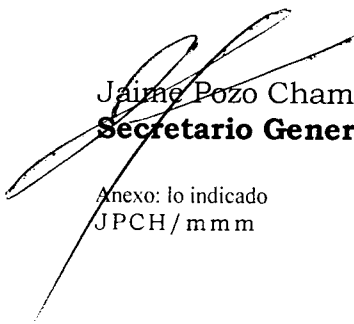
Señores jueces

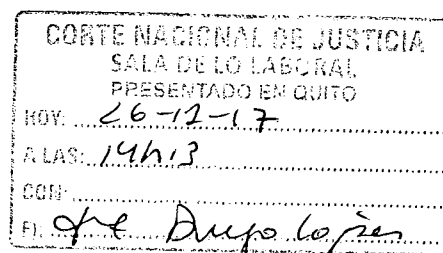
SALA LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 389-17-SEP-CC de 13 de diciembre de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **1033-17-EP**, presentada por Gilberto Antonio Pazmiño Ycaza, procurador judicial del Presidente del Club Sport Emelec, referente al proceso **17731-2016-2718**. De igual manera devuelvo el expediente original, constante en 01 cuerpo con 56 fojas útiles, correspondiente a su instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General
Anexo: lo indicado
JPCH/mmm







**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

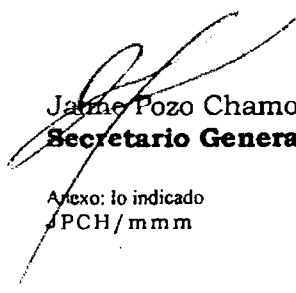
Quito D. M., 22 de diciembre del 2017
Oficio 7558-CCE-SG-NOT-2017

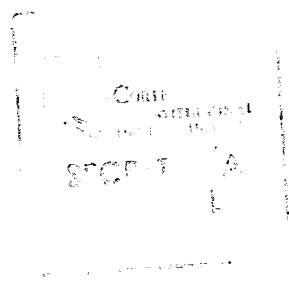
Señor juez
**UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN
GUAYAQUIL**
Guayaquil.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 389-17-SEP-CC de 13 de diciembre de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **1033-17-EP**, presentada por Gilberto Antonio Pazmiño Ycaza, procurador judicial del Presidente del Club Sport Emelec, referente al proceso **09359-2015-01478**. De igual manera devuelvo el expediente original, constante en 04 cuerpos con 340 fojas útiles, correspondiente a su instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General
Anexo: lo indicado
JPCH/mmm





28f2e034-b301-4a66-a892-fdd6a11ae35d

FUNCIÓN JUDICIAL

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS
VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE GUAYAQUIL**

UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS

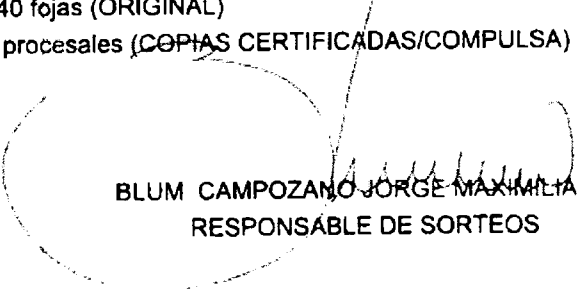
Juez(a): PARRALES CADA JUDITH MARGOT

No. Proceso: 09359-2015-01478

Recibido el día de hoy, miércoles veintisiete de diciembre del dos mil diecisiete , a las diez horas y cuatro minutos, presentado por OFICIO CORTE CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA 7558-CCE-SG-NOT-2017, quien presenta:

DEVOLUCION DE PROCESO DE CORTE PROVINCIAL,
En cero(0) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) 04 cuerpos con 340 fojas (ORIGINAL)
- 3) 12 anexos partes procesales (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)


BLUM CAMPOZANO JORGE MAXIMILIANO
RESPONSABLE DE SORTEOS